

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 79

*Referencia:*

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-12-1930

*Título:* POR LA CUAL SE VOTA UNA PARTIDA PARA LA FERIA AGRICOLA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05907

*Publicada el:* 14-01-1931

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Presupuesto, Código Fiscal, Ferias, Comercio e industria, Subasta, Subastadores y rematadores

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.199

*Rollo:* 94

*Posición:* 135

vista de los documentos y experiencia que compruebe tener. En el caso de los no universitarios que deben presentar examen escogerá el que tenga mejores calificaciones.

Artículo 13. Para poder ser nombrado maestro supernumerario se necesita haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, haber servido al Ramo de Instrucción Pública por más de quince (15) años con buenos resultados y encontrarse prestando servicio por lo menos cinco (5) años consecutivos antes de hacer su solicitud. El que a los cincuenta y cinco (55) años de edad se retirare con quince (15) años hasta veinte (20) de servicio sólo tendrá derecho a un cincuenta por ciento (50%) de su sueldo; el que se retirare con más de veinte (20) hasta veinticinco (25) tendrá derecho al setenta por ciento (70%); el que se retirare con más de veinticinco (25) hasta treinta (30) años tendrá derecho al ochenta por ciento (80%) del sueldo, y los que se retiraren con más de treinta (30) años al total del sueldo.

La Secretaría de Instrucción Pública reglamentará por decreto todo lo concerniente a este asunto.

Parágrafo. Los maestros que a la fecha de la vigencia de la presente Ley hayan cumplido por lo menos veinte (20) años de servicio continuado sin ninguna interrupción y sin haber recibido ninguna sanción por mala conducta podrán ser nombrados maestros supernumerarios de acuerdo con la Ley vigente.

Artículo 14. El maestro que haya pasado a la categoría de supernumerario y reciba en esta calidad el sueldo respectivo no podrá devengar por ningún concepto ningún otro sueldo del Tesoro Nacional o de los Tesoros Municipales.

Artículo 15. El estado grávido de las señoras empleadas como maestras o profesoras se regirá de acuerdo con lo que se establece en la Ley 23 de 1930.

Las maestras a que se refiere este artículo podrán mantenerse en su puesto mientras no exista incompatibilidad entre sus tareas y el estado grávido y así lo determine la Secretaría de Instrucción Pública de acuerdo con un médico escolar.

Parágrafo. Las maestras que se separen del servicio por preñez tendrán derecho a solicitar un auxilio del fondo de recompensas en la forma que reglamente el Gobierno y no podrán volver a ocupar su puesto sino después que su hijo, si lo tienen, haya cumplido un año de edad.

Artículo 16. Para equiparar los sueldos de los empleados de la Secretaría de Instrucción Pública a los que ya devengan empleados de igual categoría en las otras Secretarías se señalan los siguientes:

Para los Jefes de Sección . . . . .	B.	160.00 mensuales.
Para los Oficiales Primeros . . . . .		125.00 "
Para los Oficiales Segundos . . . . .		100.00 "
Para el Archivero . . . . .		125.00 "
Para los Porteros . . . . .		45.00 "

Artículo 17. Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, en lo que falta de la actual vigencia, vótase un crédito adicional necesario al Presupuesto de Gastos imputable al Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 18. El auxilio que señala la Ley 18 de 1922 para el Municipio de Panamá será entregado mensualmente a partir del primero de Enero de mil novecientos treinta y uno a este Municipio para aumentar sus fondos y poder contribuir así con mayor suma a beneficio de la Instrucción Pública.

Parágrafo. Queda en estos términos subrogado el artículo 5° de la Ley 62 de 1928.

Artículo 19. Los médicos y dentistas escolares serán nombrados por la Secretaría de Instrucción Pública y devengarán un sueldo de acuerdo con el número de horas que trabajen.

El Poder Ejecutivo reglamentará posteriormente el salario que devengarán los médicos y dentistas escolares por hora.

Artículo 20. Quedan derogadas, subrogadas o modificadas, las disposiciones anteriores que contravengan la presente Ley.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,  
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MENDEZ P.

LEY 79 DE 1930

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se vota una partida para la feria agrícola.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Vótase una partida de treinta mil balboas (B. 30.000.00) para la feria agrícola que se efectuará en la ciudad de David en el mes de Abril del año próximo venidero así: veinte mil balboas (B. 20.000.00) se destinarán a los gastos de la feria, propiamente dichos; y diez mil balboas (B. 10.00) para la compra de sementales de ganado bovino.

Los sementales expresados serán importados por el Poder Ejecutivo y serán de raza pura lechera, comprobada tal condición por certificado de su procedencia; y serán vendidos en subasta pública al mejor postor en la ciudad de David durante la feria. El producto de esta venta se invertirá en la compra de nuevos sementales, que serán a su vez vendidos al mejor postor en la ciudad de Aguadulce seis meses después de efectuada la feria de David, dando aviso de quince días de anticipación a las poblaciones de las provincias de Los Santos, Herrera, Veraguas y Coclé a fin de que puedan concurrir postores al remate en el día que se señale.

Artículo 2° Facúltase al Poder Ejecutivo para que con el producto de la venta de sementales en Aguadulce proceda a hacer nuevas compras de otros dentro de períodos consecutivos y para efectuar las ventas en subasta pública en cualquiera de las demás poblaciones que el Poder Ejecutivo señale.

Artículo 3° Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, y empezará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los . . . . . días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,  
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 26 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

LEY 80 DE 1930

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se decretan varias exoneraciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Los edificios en donde funcionan el Colegio de La Salle y los edificios en donde funciona el Hospital Panamá quedarán exonerados del pago del impuesto de inmuebles.

Artículo 2° Exonérase asimismo el edificio donde funciona el Instituto Panamericano.

Artículo 3° Para gozar de las exoneraciones de que trata la presente Ley, los Colegios o Escuelas a que ella se refiere, deberán conceder cinco becas permanentes cada uno, a estudiantes pobres de acuerdo con concurso abierto por la Secretaría de Instrucción Pública y en las mismas condiciones en que el Gobierno concede estas en las instituciones oficiales secundarias.